



**AUTO No. 001 de 2022**  
**(24 de octubre)**

Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato de la alcaldesa del municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, periodo 2020-2023, doctora Lucy Amparo Guzmán González, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-DG-2022-022748.

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, la Resolución 4073 de 2020, y,

**CONSIDERANDO**

Que la concepción del Estado Social de Derecho, consagrada en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión de Estado constitucional democrático,

el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, a partir del cual se les permite elegir a sus representantes y ser elegidos.

Que la definición del Estado colombiano como democrático entraña distintas características del régimen político: por un lado, que los titulares del Poder Público ejercerán esa calidad en virtud de la voluntad de los ciudadanos, la cual se expresa a través de las elecciones; de otro lado, en que los ciudadanos no están limitados en su relación con el poder político a la concurrencia a elecciones para seleccionar sus representantes, sino que también pueden controlar la labor que ellos realizan e intervenir directamente en la toma de decisiones, a través de mecanismos como los contemplados en el artículo 103 de la Carta Política.

Que la Constitución Política de 1991 instituyó al principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano *“a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”* por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido),

*Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato de la alcaldesa del municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, periodo 2020-2023, doctora Lucy Amparo Guzmán González, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-DG-2022-022748.*

la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.

Que el artículo 40 ibídem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 066 de 2015<sup>1</sup>, concibió la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca *“que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente.”*

Que la Carta Política consagra con claridad, en su artículo 259 que, quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen, por mandato al elegido, el programa de gobierno radicado al momento de inscribirse, determinando así la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores, en la medida que el elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario, se legitima para los ciudadanos inconformes el proceso de revocatoria de mandato.

Que la revocatoria del mandato fue instituida como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución política y regulado a través de la Ley 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido; al respecto, el legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante electo 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno

<sup>1</sup> Sentencia T-066 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz.

Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato de la alcaldesa del municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, periodo 2020-2023, doctora Lucy Amparo Guzmán González, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-DG-2022-022748.

que se puede activar el mencionado mecanismo, mismo término aplicable a la causal de insatisfacción ciudadana.

Que, sobre este punto conviene destacar el pronunciamiento del máximo Tribunal Constitucional que, en sentencia C-180 de 1994, refiriéndose al mecanismo de la revocatoria del mandato, señaló:

*"Al residir la soberanía en el pueblo, como así lo establece el artículo 3o. de la Constitución, éste otorga un mandato programático a sus elegidos, cuya efectividad dependerá de haberse hecho explícito aquello a lo cual se compromete a defender y por cuyo incumplimiento sus electores pueden llamarlo a exigirle "cuentas" por sus acciones u omisiones y en tal caso, revocarle el mandato. La revocatoria es tal vez uno de los derechos políticos de mayor repercusión para hacer realidad la verdadera democracia participativa, que postula el artículo 1o. de nuestra Carta Política, por cuanto otorga a los electores un importante poder de control sobre la conducta de sus representantes, con lo que establece un nexo de responsabilidad entre estos y su base electoral. De ahí que quienes tienen derecho, jurídica y políticamente a revocar un mandato, sean las mismas personas que lo confirieron u otorgaron. No quienes son ajenos a la relación establecida, que en este caso es la de elector-elegido. El derecho a revocar el mandato forma parte no sólo de uno de los mecanismos de participación ciudadana de mayor importancia, sino que además tiene la naturaleza de un derecho fundamental de origen constitucional atribuido a todo ciudadano con miras a que pueda participar en la conformación, ejercicio y ante todo, en el control del poder político. La revocatoria del mandato es la consecuencia lógica del derecho de participación del ciudadano en el ejercicio del poder, como quiera que este conserva el derecho político de controlar al elegido durante todo el tiempo en que el mandatario ejerza el cargo.(...)".*

Que, con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho, estableciendo, en primer lugar, que solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y, en segundo lugar, restringiendo la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera iniciativa no haya prosperado en las urnas.

Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Adicionalmente, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta Política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.

Que, por mandato constitucional, contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibídem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del

*Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato de la alcaldesa del municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, periodo 2020-2023, doctora Lucy Amparo Guzmán González, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-DG-2022-022748.*

derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, estableció la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: *“que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado.”*

Que, en cumplimiento del precitado fallo, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, expedieron la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020, con el fin de garantizar los derechos a la información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas a realizarse luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de la recolección de apoyos ciudadanos.

Que el día 30 de septiembre de 2022 la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato de la alcaldesa del municipio de Santander de Quilichao, Cauca, periodo 2020-2023, doctora Lucy Amparo Guzmán González, promovida por el ciudadano Mauricio Penagos Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía 10.489.289, asignándosele a este asunto el radicado No. CNE-E-DG-2022-022748.

Que, por reparto efectuado el 07 de octubre de 2022, el radicado CNE-E-DG-2022-022748 fue asignado para el conocimiento del Honorable Magistrado César Augusto Lorduy Maldonado.

Que, en cumplimiento de lo previsto en las Resoluciones 4745 de 2016 y 117 de 2021, signadas por el Registrador Nacional del Estado Civil, los días 10 y 11 de octubre de 2022 la Registraduría Municipal de Santander de Quilichao, profirió las Resoluciones 031 y 032, por las cuales *“se reconoce el promotor / vocero de una iniciativa de revocatoria del mandato”* y *“se reconoce el promotor / vocero de una iniciativa de revocatoria del mandato, se da alcance a la resolución 031”*, respectivamente.

Que en las precitadas Resoluciones se declaró, entre otros, que la iniciativa de revocatoria de mandato denominada *“REVOCATORIA LUCY CHAO!!!”* cumple con el lleno de los requisitos

*Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato de la alcaldesa del municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, periodo 2020-2023, doctora Lucy Amparo Guzmán González, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-DG-2022-022748.*

legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, reconociendo al señor Mauricio Penagos Hurtado como vocero de la iniciativa.

Que, como consecuencia de las anteriores consideraciones, corresponde a esta Corporación dar cumplimiento a la realización de la audiencia pública que procede luego de la activación del mecanismo de revocatoria del mandato y antes de iniciar la recolección de apoyos ciudadanos, para garantizar el derecho a la información y defensa de los ciudadanos y demás sujetos participantes.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 315 Superior, corresponderá a la Alcaldesa municipal de Santander de Quilichao – Cauca, en calidad de primera autoridad de policía del Municipio, desplegar las acciones e impartir las ordenes necesarias para garantizar las condiciones de seguridad y orden público previas, concomitantes y posteriores al desarrollo de la audiencia pública en el precitado Municipio.

Que, en virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA PÚBLICA** dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de la alcaldesa del municipio de Santander de Quilichao, Cauca, periodo 2020-2023, doctora Lucy Amparo Guzmán González, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cuál será presidida por el Honorable Magistrado César Augusto Lorduy Maldonado.

La secretaría de la correspondiente audiencia estará a cargo del Registrador Municipal de Santander de Quilichao, Cauca.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.** La audiencia convocada mediante el presente Acto Administrativo se llevará a cabo el próximo viernes (28) de octubre del año en curso, iniciando a las 9:00 am de forma presencial e las instalaciones del Auditorio de Comfacauca, ubicado en la calle 5 #9-61 del municipio de Santander de Quilichao, Cauca.

En aras de garantizar la adecuada participación de las partes en la diligencia que se convoca, anexo a este Auto se remite a los intervinientes el orden de día y protocolo de participación en la audiencia pública.

*Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato de la alcaldesa del municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, periodo 2020-2023, doctora Lucy Amparo Guzmán González, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-DG-2022-022748.*

Para efectos de garantizar la información de los residentes del municipio de Santander de Quilichao, Cauca, los ciudadanos serán convocados a la audiencia pública mediante avisos fijados en las sedes de la Registraduría municipal y de la Alcaldía, adicionalmente, la diligencia será transmitida a través de las plataformas y redes sociales del Consejo Nacional Electoral, la verificación del cumplimiento del aforo y logística respecto del ingreso de ciudadanos estará a cargo de la Secretaría Técnica de la Audiencia.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

- a) El vocero que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, por un término no mayor a treinta (30) minutos.
- b) La alcaldesa del municipio de Santander de Quilichao, Cauca, Lucy Amparo Guzmán González, o su delegado debidamente autorizado, por un término no mayor a treinta (30) minutos.
- c) El agente del Ministerio Público, en caso que solicite su intervención, por un término no mayor a veinte (20) minutos.

Los convocados a la audiencia podrán narrar los hechos y presentar los documentos que consideren necesarios para complementar su intervención, los cuales serán entregados al secretario de la audiencia, quien dejará constancias para ser incorporados al acta y al expediente. Las intervenciones se realizarán conforme a las instrucciones de quien preside la audiencia pública.

En todo caso, la audiencia será grabada en audio y video como soporte de su realización.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICIDAD.** Publíquese el presente Auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un lugar visible de la Registraduría Municipal y de la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, Cauca.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a:

- a) La alcaldesa del municipio Santander de Quilichao, Cauca, doctora Lucy Amparo Guzmán González en el correo electrónico [luamgugo@gmail.com](mailto:luamgugo@gmail.com) anexando copia íntegra del expediente.
- b) El Vocero de la iniciativa de revocatoria de mandato "REVOCATORIA LUCY CHAO!!!", señor Mauricio Penagos Hurtado al correo electrónico [arquitectopenagos@hotmail.com](mailto:arquitectopenagos@hotmail.com)

*Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato de la alcaldesa del municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, periodo 2020-2023, doctora Lucy Amparo Guzmán González, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-DG-2022-022748.*

- c) El Registrador Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, señor Nelson Ordoñez Ibarra al correo electrónico [santanderdequilichao@registraduria.gov.co](mailto:santanderdequilichao@registraduria.gov.co)
- d) Al Ministerio Público al correo electrónico: [notificaciones.cne@procuraduria.gov.co](mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co) anexando copia íntegra del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por la Subsecretaría de la Corporación librense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Acto Administrativo.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)



**CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**  
**Magistrado ponente**

**Proyecto:** SZCC

**Anexos:** lo enunciado en formato PDF

**Radicado No.** CNE-E-DG-2022- 022748.

